



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE CONJUECES
ÁREA CONSTITUCIONAL**

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Conjuez Ponente: **DR. JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS**

Aprobado mediante Acta No.063

REF: 54-518-22-08-000-2020-00041-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ISRAEL ARDILA SIZA, detenido en la Estación de Policía de Pamplona

ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA

CONJUEZ PONENTE: JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS

ASUNTO

Decide la Sala de Conjueces la acción de tutela promovida por el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA N. S.**, y los vinculados **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, PROCURADURÍA JUDICIAL 95 DELEGADA EN LO PENAL DE PAMPLONA N. S.** e **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) de PAMPLONA N. S.**

ANTECEDENTES

El señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836. 247, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona N. S., como autor del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, ocurrido el 10 de enero de 2.013 al incautarle 35 galones de gasolina; mediante sentencia ejecutoriada proferida el veinticuatro 24 de agosto de dos mil quince (2.015), a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de 150 S.M.L.V.. Le fue concedido el subrogado penal de suspensión de la ejecución de la pena, a partir de la ejecutoria del fallo, por considerar no necesario el cumplimiento de la misma, ordenando el pago de una caución por el monto de cincuenta mil pesos (\$50.000) y la suscripción de diligencia compromisoria, la que temporalmente se extendía al 24 de agosto de 2.018.

El señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, se subsumió nuevamente en la conducta delictiva de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, al cometer el acto penal el 17 de noviembre de 2.016, por lo que fue procesado penalmente y condenado en calidad de cómplice, por el Juzgado Penal del Circuito

de Pamplona N. S., mediante sentencia ejecutoriada de fecha 18 de abril de 2.017 a la pena de sesenta (60) meses de prisión y multa de 150 S.M.L.M Ha purgado una pena total de 41 meses 7.5 días de prisión y mediante proveído de fecha 24 de Agosto de 2.020, le fue concedido el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL**, bajo caución prendaria por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscripción de acta de compromiso. Se libraron oficios y boleta de libertad, el 26 de agosto de 2.020. Véase expediente allegado Cuaderno de Segunda Instancia, Radicado No. 54-518-31-87-001-2017-00161-02 CUI: 54-12-6106-096-2016-80157-00, folios (2 a 10).

El 08 de julio de 2.019, dentro del Radicado No. 54-518-31-87-001-2015—00160-00, solicitó mediante memorial, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., la extinción de la pena y la devolución de la caución prendaria.

En obediencia al trámite correspondiente, el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenó correr traslado al sentenciado ISRAEL ARDILA SIZA, para que diera las explicaciones del caso atendiendo las transgresión de las obligaciones al haber cometido el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, para la fecha del 17 de noviembre de 2.016 y por el cual fuera condenado en calidad de cómplice.

No fueron de recibo las explicaciones y el argumento expresado por el sentenciado, como fue, que por necesidad realizó la conducta y que la pena había prescrito el 24 de agosto de 2018, al no haber sido revocada la suspensión de la condena condicional.

En este orden de ideas, mediante Auto de fecha 30 de de agosto de 2.019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., **RESUELVE: REVOCAR**, el beneficio de suspensión condicional de la condena otorgado mediante sentencia del 24 de agosto de 2.015. Contra este proveído el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, interpuso Recurso de Apelación.

Al desatar la alzada el señor Juez Penal del Circuito de Pamplona N. S., mediante Auto de fecha 18 de octubre 2.019, decidió CONFIRMAR, la decisión tomada por la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., como fue la de revocar la suspensión condicional de la pena, que le fuera concedida mediante sentencia del 24 de agosto de 2.015, por el Juzgado del Conocimiento.

El 26 de agosto de 2.020, se encontraba el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, frente a la sede del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pamplona, oficinas ubicadas en la calle séptima (7ª) e integradas al inmueble que se identifica con el No. 6-62, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, cuando fue interceptado por el señor Subintendente integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la Policía Nacional DENOR, Señor **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS**, Policía que en ejercicio de sus funciones, por estar adelantando plan preventivo plaza de mercado y a las 10:30 realizando actividades por el aplicativo SINAC, se solicitó antecedentes al señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.247, lo cual arrojó positivo para el INPEC y procedió a capturarlo, después de realizar las

informaciones al respecto con la SIJIN de esta ciudad y bajo su custodia el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, envió el informe y soportes antecedentes del señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, en las horas de la tarde según el reporte que se encuentra al folio (42) a las 3:44 P. M. del 26 de agosto de 2.020, a la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Pamplona N. S.; seguidamente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., se pronuncia con Auto de fecha 26 de agosto de 2.020, ordenando: “1. Formalizar la privación de la libertad del señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, identificado con cédula 13.836.247 y librar orden de encarcelación – detención, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Pamplona Norte de Santander. 2. **REQUERIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA**, para que proceda a trasladar inmediatamente al penado al centro de reclusión para que continúe con el cumplimiento de la pena impuesta,...”

Una vez privado de la libertad el 26 de agosto de 2.020, fue dejado tras las rejas en los calabozos de la Estación de Policía Nacional de Colombia, acantonada en la ciudad de Pamplona N. S., en una de las celdas junto con diez personas más.

En esa deplorable estructura física y situación el Accionante considera en el escrito de tutela presentado el 25 de septiembre que: “...en razón que NO FUI RECIBIDO EN LA CARCEL DE PAMPLONA por el COVID 19 y ser una persona mayor de 60 años de edad”

Expresa: “Solicite me amparen MIS DERECHOS, porque se ha SOLICITADO LAPRESCRIPCIÓN DE LA PENA y hace casi UN MES y NO HA RESUELTO NADA CON RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA por lo que considero VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.”

Nos dice que solicitó aplicación del decreto 546 del 2.020 por que lo AMPARA POR SER MAYOR DE 60 AÑOS.

Señala: “La JUEZ, ha omitido RESOLVER MIS PETICIONES anteriores sobre la PRESCRIPCIÓN Y SOBRE LA DETENCIÓN Domiciliaria, CON NOTABLE e IRREMEDIABLE PERJUICIOS, PARA MI SALUD, MI VIDA Y HA VIOLADO EL DEBIDO PROCESO.”

En conclusión: Estima “...violado el derecho a la SALUD, en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. DECRETO 546 DE 2020.- Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91) Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA .Artículo 82 numeral 4 y artículo 89 del CODIGO PENAL, modificado por L 1709/2014 ART. 99.-“

PETICIONES.-

Solicita que considera viable ordenar la tutela de sus derechos, ordenar su libertad por prescripción de la pena y de no acceder, ordenar la detención en su domicilio, por ser mayor de 60 años, la pena ser de 3 años, ser enfermo y estar propenso a adquirir el COVID19, perdería la vida, por su avanzada edad, estar enfermo, débil, ser fumador de hace muchos años.”

ACTUACIÓN RELEVANTE

El 28 de septiembre de 2.020, los Honorables Magistrados doctores **JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ, NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS y JAIME RAUL ALVARADO PACHECO** que integran la Sala única, área Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, mediante Auto manifestaron estar impedidos para avocar el conocimiento de la acción de tutela impulsada por el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, atendiendo la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 56 del C.P.P., ya que conocieron sobre la recusación realizada por el accionante ISRAEL ARDILA SIZA a la accionada **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA N. S.**, declarándola infundada mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2.020; ordenaron proceder al sorteo de Conjueces, para que se manifiesten sobre el impedimento acorde a lo establecido por el último inciso del artículo 140 del C.G.P.

La Sala de Conjueces, fue integrada por la Doctora **NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA**, el doctor **JUVENAL VALERO BENCARDINO** y el doctor **JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS**, sorteado como Conjuez Ponente, quienes una vez agotadas las ritualidades legales, tomaron posesión de sus cargos integraron la Sala Única de Conjueces, Área Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona N. S.

El 02 de octubre de 2.020, la Sala de Conjueces se pronunció sobre el impedimento presentado por los Honorables Magistrados integrantes de la Sala única de Decisión de la Corporación y mediante Auto se resolvió **DECLARAR FUNDADOS** los impedimentos manifestados por los doctores **NELSON OMAR MELEÉNDEZ GRANADOS, JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ y JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO** y en consecuencia se les declaró separados de ESTE ASUNTO.

El 05 de octubre de 2.020, La Sala de Conjueces, **RESUELVE: AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de amparo de derechos fundamentales accionada por el señor **ISRAEL ARDILA SIZA** contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA N. S.**; se ordenó, **VINCULAR** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. S.** y al **PROCURADOR 95 JUDICIAL II EN LO PENAL DE PAMPLONA N. S.**, concediendo el término de dos (2) días para que el Juzgado Accionado y el vinculado **PROCURADOR 95**, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de acción de tutela, se les notificó y se les corrió traslado del escrito.

Se requirió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. de S., para que remitiera los procesos contentivos de las condenas que vigila al Señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, por los delitos de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**.

Se ordenó oficiar a la Unidad Básica de Medicina Legal de Pamplona N. S. para que el Forense realizara el correspondiente reconocimiento y dictaminara sobre el estado

de salud por el que atraviesa el accionante **ISRAEL ARDILA SIZA** y por la edad, los riesgos a enfermarse del COVID19. Se ofició lo pertinente.

Se comunicó el contenido de este proveído al accionante.

Mediante Auto de fecha 05 de Octubre de 2.020, se adicionó el Auto que **AVOCÓ** la acción de tutela, ordenándose la práctica de una diligencia de Inspección Judicial en los calabozos de la Estación de Policía Nacional acantonada en la ciudad de Pamplona N. S., se señaló como fecha para su realización el 06 de octubre de 2.020, se señalaron los puntos a establecer y las razones de su procedencia, con el acompañamiento del señor Procurador 95 Judicial II de esta ciudad; igualmente se ordenó, por estar el sentenciado **ISRAEL ARDILA SIZA**, detenido en esos calabozos, vincular al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** concede en esta ciudad de Pamplona N. S., se ordena notificar y prevenir sobre el término de respuesta a la vinculada entidad. Se libraron los oficios de rigor, se realizaron las notificaciones y se corrió traslado para lo pertinente en especial para la práctica de las pruebas ordenadas.

El responsable de la Unidad Básica de Medicina Legal de Pamplona, Doctor **CAMILO ALBERTO GARÍA JAUREGUI**, solicitó para proceder a evacuar la diligencia de reconocimiento médico legal al Señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, se allegara la correspondiente historia clínica, que programó para el 06 de octubre de 2.015 a partir de las 9 A. M., solicitud que fue cumplida y remitida la Historia Clínica que figura a nombre de **ISRAEL ARDILA SIZA** y que puede observarse del folio 155 al folio 188.

Con oficio de 05 de octubre de 2.020, la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., solicita se le amplíe el término a dos (2) días para realizar la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de los expedientes los cuadernos que hacen parte de los expedientes solicitados cuya pena vigila a **ISRAEL ARDILA SIZA**. Término que mediante Auto de octubre 05 de los corrientes le fue concedido.

Al folio 189, aparece la siguiente constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2.020, donde manifiesta el señor Capitán **HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL**, Comandante de la Estación de Policía Nacional de Pamplona N. S., que debido a que la Directora del establecimiento Penitenciario y Carcelario de de Mediana Seguridad de esta población había recibido al señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, no era necesario realizar la diligencia de Inspección Judicial y en que respecta al traslado y reconocimiento médico a la Unidad de Básica de Medicina Legal, en la cárcel tenían servicios de salud, por estar a órdenes del establecimiento carcelario.

Mediante oficio No. JEPMSDP-D-Nº 1864 de fecha 06 de octubre de 2.020, la señora Juez de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., allega a este Despacho, los expedientes solicitados, seguidos contra **ISRAEL ARDILA SIZA** y que son medio para cumplir la vigilancia de la pena. Folios (191-192-193).

El 06 de octubre de 2.020, el señor **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, mediante Oficio No. 1816, da respuesta a la Acción de Tutela. Folios (200-201).

Al folio (204-205 y 206), obra el Acta de la Inspección Judicial realizada a los calabozos ubicados en las instalaciones de la Estación de Policía Nacional, con sede en esta ciudad.

Al folio (208) aparece el oficio No. S-2020-091527, con fecha 06 de octubre, suscrito por el señor Capitán **HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL**, informando el traslado del accionante a medicina legal para la correspondiente valoración e informando que se llevó a cabo.

El Señor Procurador 95 Judicial II en lo Penal de Pamplona N. S., el 06 de octubre de 2.020, da respuesta a la acción de tutela, Oficio No.045. (FOLIO 212 a 215).

El 07 de octubre de 2.020, mediante Auto se ordeno requerir a la señora Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona N. S., para que informara sobre los trámites de recepción en ese establecimiento el día 06 de junio de 2.020, cuando se había negado a recibirlo según manifestación del accionante. Igualmente se requirió al Comandante de Estación para que informara sobre el hecho de la captura del señor **ISRAEL ARDILA SIZA** y cuanto tiempo permaneció en los calabozos de esas instalaciones de policía. Se libraron los oficios pertinentes, Folios (218 a 224).

Al folio (225,226) encontramos la respuesta dada por la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S.

La señora Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona N. S., hace llegar el Oficio 407-EPMSC-AJUR de fecha 07 de octubre de 2.020, sin firma con tres anexos, folios (228 a 231).

Fue allegado el DICTAMEN MÉDICO FORENSE DE ESTADO DE SALUD, practicado al señor **ISRAEL ARDILA SIZA**. Folios (233 a 238), suscrito por el doctor **CAMILO ALBERTO GARCÍA JAUREGUI**.

A Folios (248-249), el 07 de octubre de 2.020, la señora Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona N. S., da respuesta al requerimiento efectuado para que explicara, la solicitud, orden de autoridad, procedimiento para dar de Alta en ese establecimiento carcelario a **ISRAEL ARDILA SIZA**. Oficio No. 407-EPMSC-AJUR y anexa la boleta de encarcelación – detención No. 067, de fecha 26 de agosto de 2.020 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S.

Al folio (253 y 254) se halla la respuesta realizada por el Comandante de la Estación de Policía Nacional con sede en Pamplona N.S., Oficio No. S-2020- de fecha 07 de octubre de 2.020, suscrito por el señor Capitán **HARRY STEVE SERRANO CARRASCAL**.

Del folio (258 a 266) encontramos la diligencia de Inspección Judicial realizada el sobre los expedientes digitalizados enviados a esta Sala de Conjuces, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., Se dictó Auto ordenando oír en declaración bajo juramento al Señor Subintendente de la Policía Nacional de Colombia **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS**, integrante del Grupo de Carabineros y Guías Caninos DENOR, el día 13 de Octubre de 2.020 a las 9:00 A. M.

El día 13 de octubre de 2.020, se llevó a cabo virtualmente, por hallarse el declarante en la ciudad de Cúcuta N. S., la diligencia ordenada y rindió declaración bajo juramento el Señor Subintendente **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS**.

RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y DEMÁS VINCULADOS A LA ACCIÓN DE TUTELA

1. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA N. S. TITULAR DOCTORA DORA ALEYDA JAIMES LATORRE.

Manifestó que ese Juzgado avocó el conocimiento del proceso reseñado con CUI 54-518-60-01-136-2013-0012 e interno No. 54-518-3187-001—2015-00160-00, adelantado contra **ISRAEL ARDILA SIZA**, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2.015, para controlar y ejecutar la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona en sentencia del 24 de agosto de 2.015, correspondiente a 36 meses de prisión por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, Se le concedió la suspensión condicional de la pena por un período de prueba igual al de la pena de prisión.

Que el 11 de diciembre el sentenciado suscribió diligencia compromisoria.

Que el 30 de agosto de 2.019, este despacho revocó la suspensión de la ejecución de la pena, porque el sentenciado, incumplió los compromisos adquiridos. Decisión que fue confirmada por el Juzgado penal del Circuito de Pamplona N. S., mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2.019.

El 3 de septiembre de 2.020, mediante memoriales **ISRAEL ARDILA SIZA** y su Apoderado solicitan diversas peticiones, entre ellas Recusan a la Juez, pronunciándose desfavorablemente y siendo confirmada esta decisión por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona N. S., al declarar INFUNDADA LA RECUSACIÓN mediante fallo de de 24 de septiembre de 2.020.

Agrega que luego procedió a decidir peticiones sobre libertad condicional, prisión domiciliaria de que trata los artículo 314 numerales 2º y 4º y 461 del C. P. P., y la prescripción de la pena, rechazando la petición de prisión transitoria, ordenándose de igual manera la remisión del señor **ARDILA SIZA** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Pamplona, a efectos de realizar valoración médico legal sobre su estado de salud y correr traslado de las peticiones al EPMSC de Pamplona, para que proceda conforme lo dispone el Decreto 546 de 2.020. Señala que esta decisión se encuentra en proceso de notificación y contra ella proceden los recursos de ley.

Termina diciendo que puede apreciarse que resolvió las peticiones impetradas y considera que nunca ha vulnerado los derechos fundamentales que demanda, razón por la cual solicita denegar la petición de amparo.

2. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. S.

Señala que no es posible conceder la libertad, argumentada con fundamento en la posible configuración del fenómeno de la prescripción de la pena impuesta mediante sentencia el 24 de agosto de 2015, ya que cuenta con otros medios judiciales para este fin. Y por lo tanto la acción judicial deviene en improcedente.

En lo que respecta a la prescripción estima que es el Juzgado de Ejecución de Penas el que deberá resolver la petición incoada por el accionante.

En lo que hace relación a la pretensión subsidiaria, que le sea concedida la prisión domiciliaria para el cumplimiento de la condena atendiendo que se encuentra en las instalaciones de una Estación de Policía, puede encontrarse en peligro de contraer el COVID19, lo que según él puede poner en peligro su vida y la integridad personal, por padecer comorbilidades, , manifiesta que no le constan ninguno de los aspectos fácticos mencionados ya que probatoriamente no están soportados y su Juzgado no es competente para revisar las condiciones de ejecución de la sentencia condenatoria, aspecto que compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

Señala que si el condenado **ISRAEL ARDILA SIZA**, pone en conocimiento tales condiciones a la funcionaria encargada de vigilar la ejecución y el cumplimiento de la pena, en estos casos, con el fin de tomar determinaciones, una de ellas puede ser, la concesión del beneficio de prisión domiciliaria transitoria, con el fin de preservar la vida y la integridad personal contra el riesgo de contagio de COVID19. Señala que el accionante omitió cumplir con esta ritualidad y acudió directamente a la Jurisdicción Constitucional.

Por último acota que si bien es cierto hace más de cinco años ese Despacho profirió la sentencia condenatoria por la que se encuentra actualmente privado de la libertad el accionante manifiesta que el único competente para fijar las condiciones para la ejecución de la pena es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N.S., el cual deberá pronunciarse sobre la prescripción y extinción de la condena, así como si le concede o no la prisión domiciliaria.

Dice que ese Despacho no tiene injerencia el presente asunto litigioso y solicita la EXCLUSIÓN del presente proceso de tutela.

3. DEL SEÑOR PROCURADOR 95 JUDICIAL II DELEGADO EN LO PENAL DE PAMPLONA N. S.

El señor Procurador ha revisado el expediente y señala que el accionante **ISRAEL ARDILA SIZA**, fue condenado a la pena de 36 meses de prisión mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2015, por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, le fue concedido el

beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de 36 meses. La sentencia condenatoria causó ejecutoria el 24 de agosto de 2.015.

El señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, suscribió diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C. P.

Que por incumplir el compromiso adquirido el 11 de diciembre de 2.015 al cometer un nuevo delito el 17 de noviembre de 2.016, previo el trámite correspondiente le fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mediante providencia proferida el 30 de agosto de 2.019 contra la cual interpuso recurso de apelación y fue confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona N. S., el 18 de octubre de 2.019.

Dice que se tiene que el condenado **ISRAEL ARDILA SIZA**, fue dejado a disposición por este proceso penal fallado el 24 de agosto de 2015, por el Dragoneante **MILTON ELLES VELASQUEZ**, responsable de la OFICINA Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona,

Teniendo en cuenta las directrices trazadas por el INPEC, no es posible el ingreso de personas privadas de la libertad a los establecimientos de reclusión por el contagio del COVID19.

Señala que el 02 de octubre de 2.020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resolvió las solicitudes de prescripción de la pena impuesta por el Juzgado del Conocimiento,, el subrogado penal de libertad condicional y en cuanto a la solicitud de concesión de prisión domiciliaria, se ordenó enviar al interno a medicina legal y oficiar al establecimiento carcelario para que se cumplieran los requisitos exigidos para proceder acorde a lo establecido por el decreto ley 546 de 2.020.

Aprecia que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S. ha desarrollado las actuaciones conforme al debido proceso y ha dado cumplimiento a los procedimientos vigentes, acepta que hubo demoras en la resolución de los pedimentos impetrados por el sentenciado y su Defensor, pero se debió al trámite del incidente de Recusación sufrido por la titular del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el cual en últimas fue declarado infundado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona N. S.

Informa que cuando se realizó la diligencia de Inspección Judicial ordenada dentro de este trámite de tutela, se verificó que el accionante no se encontraba en ese lugar ya que a partir de ese momento se empezaron a recibir personas condenadas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona.

Insiste en que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, resolvió el 2 de octubre del año en curso, las solicitudes hechas por el accionante y su Defensa técnica y si no están conformes con la decisión pueden presentar los recursos que consideren. Por ello estima que existe carencia actual de

objeto por hecho superado, pues la orden que daría este fallador ya no tendría ningún efecto.

Por tanto solicita se declare improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**.

Precisa que la petición de prisión domiciliaria transitoria debe ser enviada al asesor jurídico del establecimiento carcelario, para que con todos los soportes necesarios y documentos, para que este los remita al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., lo que dispuso así se tramitara la señora Juez de Ejecución de Penas, para que se completara y se le remitiera nuevamente.

Reitera que se ha garantizado el Debido Proceso, se debe declarar improcedente esta acción constitucional.

4. DE LA DIRECCIÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA N. S.

La Señora Directora EPMSC – Pamplona, manifiesta lo siguiente: FRENTE A LOS HECHOS. “Obra en la cartilla biográfica del interno, que mediante los oficios N° 2020EE0126437 y No. 2020EE0126662 del día 27 de agosto de esta anualidad, se da respuesta a la solicitud elevada por el Intendente Luis Miguel Isidro Rojas, mediante el Oficio N° S-2020-077599-DENOR-29, a través del cual solicita recepción del privado de la Libertad, **ARDILA SIZA ISRAEL**; Sustentados en el decreto Legislativo 546 del 14 de abril del 2.020 en su artículo 27 (los cuales se anexan, junto con oficio del Defensor Público de Norte de Santander)”.

FDice que no se pronuncia respecto a la prescripción de la pena y demás hechos dados a conocer. Y que frente a los hechos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, esa dirección desconoce y no hay pronunciamiento alguno.

Respecto de las pretensiones, manifiesta que no tiene competencia para dar trámite a lo enunciado por el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**.

Informa que el día seis (6) de octubre de 2.020, el señor **ISRAEL ARDILA SIZA** fue dado de alta en ese establecimiento y una vez cumplidos los protocolos de bioseguridad se le asignará patio para la permanencia del interno.

Concluye que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor **ISRAEL ARDILA SIZA** y solicita sea desvinculada de esta acción de tutela.

Al responder un requerimiento ordenado mediante oficio de fecha 07 de octubre de 2.020, expuso: “ El ciudadano **ISRAEL ARDILA SIZA**, fue presentado el día 06 de octubre de esta anualidad por personal de la Policía Nacional, obedeciendo boleta de encarcelación – detención No.057 del 26 de agosto de 2020, expedida por la autoridad judicial – Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Pamplona, Norte de Santander, dirigida al Director del

establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona, para que se procediera al traslado del penado al Centro de Reclusión, para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta, cumpliendo así con los protocolos establecidos por el Gobierno Nacional y la Dirección General del INPEC en atención a la emergencia derivada del COVID19.

Que el centro carcelario se ha visto afectado por la expansión del virus, razón por la cual se había negado la recepción de personal privado de la libertad, en aras de evitar la propagación y contagio atendiendo directrices nacionales.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Esta Sala de Conjuces es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el decreto 2591 de 1.991 artículos 31 y 32 en concordancia con el Decreto 1983 de 2.017.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

Determinaremos si el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA N. S.; EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. S.; EL PROCURADOR 95 JUDICIAL II DELEGADO EN LO PENAL DE PAMPLONA N. S. Y el INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, (INPEC)** con sede en Pamplona, vulneraron derechos fundamentales del Accionante señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, que se refieren al Debido Proceso, La Salud, La Vida y la Integridad personal.

PROCEDENCIA.

El esquema fáctico de vulneración de los derechos del accionante **ISRAEL ARDILA SIZA**, se centra en lo que corresponde al Derecho al Debido Proceso, La Salud, La Vida y La Integridad Personal.

Procedemos entonces a verificar si las actuaciones u omisiones desplegadas por la accionada y los demás vinculados se desbordaron hacia escenarios contrarios a la Constitución Nacional, transgrediendo el Artículo 28, 29, 93 - 94 - 44 -54 llamado bloque de constitucionalidad, así también el artículo 7/6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: “ Toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto a detención fueren ilegales”

Indudablemente el escrito de tutela presentado por el accionante **ISRAEL ARDILA SIZA**, se encamina en primer lugar a resumir que se le ha violado el derecho fundamental al Debido proceso, porque si bien es cierto fue condenado mediante sentencia proferida el 24 de agosto de 2.015, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona con Funciones de Conocimiento, para el momento de la presentación de la demanda de tutela, solicita se amparen sus derechos, porque ha solicitado hace casi una mes la prescripción de la pena y la accionada Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S. no ha resuelto nada y que igualmente solicitó aplicación al Decreto 546 del 2.020, ya que por ser mayor de 60 años, estar enfermo, débil ser fumador desde hace muchos años, porque la pena no superior a tres años, porque el delito no está dentro de las prohibiciones para conceder la sustitución de la pena por la prisión domiciliaria transitoria y tómesese así, de lo que tampoco ha resuelto nada, señala **ISRAEL ARDILA SIZA**.

Puede observarse también que el señor Defensor del accionante, solicitó al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, la Acumulación de las Penas.

CASO CONCRETO.

Atendiendo este panorama de solicitudes, según él violatorias del Derecho Fundamental al Debido Proceso, lo llevaron a impetrar esta acción de tutela; el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, señaló que por el lugar que se encontraba, los calabozos de la Estación de la Policía Nacional acantonada en esta ciudad y por las razones de su estado personal, se encontraba en riesgo o se violentaba el Derecho Fundamental a la Salud y si adquiría el COVID19 en esa situación su Derecho Fundamental a la Vida e Integridad Personal, se encontraba en riesgo y se estaba violentando.

Veamos entonces y con lealtad a las pruebas hasta ahora recaudadas en este trámite de tutela, lo verdad procesal que aflora en este caso concreto.

- a- Efectivamente el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, fue condenado mediante sentencia emanada del Juzgado Penal del Circuito de Pamplona N. S., el 24 de agosto de 2.015 en cuya fecha causó ejecutoria y se dice comienza el período de prueba por el término de 36 meses al concedérsele el subrogado de la suspensión de la pena, por no considerar se ejecutada, previo prestar caución y firmar compromiso de cumplimiento de obligaciones.
- b- Para efectos de la vigilancia y ejecución de la sentencia este proceso fue enviado para lo de su conocimiento y competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., avocando sus funciones mediante Auto el 13 de octubre de 2.015.
- c- El sentenciado firmó el compromiso de cumplir obligaciones el 11 de diciembre de 2.015
- d- El 17 de noviembre de 2.016, **ISRAEL ARDILA SIZA**, nuevamente se subsumió en la conducta delictiva de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE

HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS y por este delito como Cómplice fue condenado a purgar la pena de prisión de 60 meses al igual que la respectiva multa. Sentencia que quedó también ejecutoriada el 18 de abril de 2.017.

- e- El proceso citado fue enviado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N.S. para lo de su competencia, vigilancia y ejecución de la sentencia.
- f- Encontrándose detenido, cumpliendo la sentencia de 18 de abril de 2.017, el Señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, solicita al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N.S., la devolución de la caución prendaria y pide se sirva declarar la extinción de la pena. Al folio (15) existe una constancia secretarial que me permito transcribir: “Al Despacho de la señora Juez el memorial suscrito por **ISRAEL ARDILA SIZA** por medio del cual solicita la extinción de la pena dentro de las presentes diligencias, informando que en contra del mencionado cursa el proceso No. 54-518-31-8101-2017-00161-00, por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, por hechos que tuvieron ocurrencia el 17 de noviembre de 2.016 y para esta fecha se encontraba cumpliendo el período de prueba de 36 meses en el presente proceso, teniendo en cuenta que suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2.015. Así mismo, que el período de prueba venció el 11 de diciembre de 2.018. Lo anterior para los fines pertinentes. *Pamplona 25 de julio de 2.019. FABIO SILVA CARRILLO.*”.
- g- Visto el informe secretarial, el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Pamplona N. S., procede a dar curso a lo dispuesto en el artículo 477 de la ley 906 de 2.004.
- h- Mediante Auto de fecha Mediante Auto de treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), el Juzgado accionado, procedió a pronunciarse, ver folios (21- sin número-22, sin número-23 cuaderno de vigilancia) RESUELVE: REVOCAR, el beneficio de la suspensión condicional de la pena, concedida mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el 24 de agosto de 2.015 y “SEGUNDO: LIBRAR orden de captura en contra de **ISRAEL ARDILA SIZA**, cédula 13.836.247, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS.**” Subraya la Sala.
- i- El señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, en término legal, interpone recurso de Apelación contra el Auto precitado, manifiesta que no se debe librar orden de captura porque está en detención domiciliaria y no piensa huir.
- j- Se observa que el Defensor de **ISRAEL ARDILA SIZA**, en memorial dirigido al Señor Juez Penal del Circuito de Pamplona N. S., solicitando oficiar al INPED (Sic), para probar que el condenado se encuentra en detención, allegar los tiempos en detención y en caso de quedar en firme la revocatoria, “SE SIRVA ACUMULAR LA PENA, POR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.”.
- k- El Juzgado accionado, mediante Auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo y para ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona N. S.
- l- Mediante Auto del 18 de octubre del presente año, el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, CONFIRMA, el Auto interlocutorio No. 748 calendarado

30/08/2.019, por medio del cual ese Despacho Judicial, revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **ISRAEL ARDILA SIZA**, cédula 13.836.247, dentro del presente proceso seguido por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, y como se encuentra privado de la libertad, en el establecimiento carcelario de la ciudad, dentro de la vigilancia No. 54-518-3787-001-2017-00161-00, se torna improcedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto antes citado, en lo referente a la expedición de orden de captura en su contra, solicitando a la dirección del centro de reclusión local que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad el interno **ARDILA SIZA**, sea puesto a disposición en las presentes diligencias, se libró el oficio respectivo folio (38).

- m- El expediente volvió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 30 de octubre de 2.019, para continuar conociendo lo de su competencia.
- n- Habida cuenta que el sentenciado **ISRAEL ARDILA SIZA**, cumplía en prisión domiciliaria la sentencia de fecha 04 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona N. S., Radicado No.54-5128-31-87-0012017-00161-00, solicitó para ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le concediera el subrogado penal de reseñado en el artículo 64 del Código Penal. Solicitud que fue despachada desfavorablemente el 10 de julio de 2.020.
- o- El señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, interpuso recurso de apelación una vez concedido el recurso y agotado el trámite de rigor, mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2.020, el Señor Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona N. S. “RESUELVE PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, por medio del cual se le negó a **ISRAEL ARDILA SIZA**, el sucedáneo de la pena del artículo 64 del Código Penal. SEGUNDO: CONCEDER a **ISRAEL ARDILA SIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.836.247 de Bucaramanga el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, para lo cual suscribirá acta de compromisos, por un período de prueba de 18 meses y 22.5 días, previa caución prendaria por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), a favor del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia. Cumplidos estos requisitos se expedirá la respectiva boleta de libertad, para ante la dirección de la Cárcel de Pamplona.”

Atendiendo el Informe generado por la Policía Nacional y en este caso concreto, con fundamento en la declaración que bajo juramento rindiera el Subintendente Señor **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS**, el día 13 de octubre de 2.020 a las 9:00 A. M. ante el suscrito Conjuez Ponente y su Secretario Ad-Hoc, ocurrió que el día 26 de agosto de 2.020 a eso de las 10:30 A.- M., frente a las Oficinas donde funciona el Banco Agrario de Colombia, Calle 6 No.6-62 de esta ciudad, cumpliendo sus labores policiales y seguridad el Señor Subintendente **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS**, solicitó al accionante de esta acción de tutela su documento de identificación, cédula de ciudadanía No.13.836.247, lo cual constatado con el SINAC y dice con la SIJIN, se estableció que

el señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, se encontraba en prisión domiciliaria y según ese reporte arroja positivo para el INPEC. Razón y circunstancias que lo llevaron a capturarlo y tenerlo bajo su custodia, manifiesta que en las horas de la tarde envió el informe (3:44 P. M.) puede constatarse, por correo electrónico a la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., solicitando la legalización y para que expidiera la correspondiente boleta de encarcelación.

Encontramos el Auto de fecha 28 de agosto de 2.020, pero llama la atención, que no encuentra apoyo fáctico con lo que mediante documento y en declaración bajo juramento afirma el Subintendente **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS** y reseña la Señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., y que me permito transcribir textualmente:

“ Examinada la puesta a disposición que realiza el Dragoneante **MILTON ELLES VASQUEZ**, quien es el responsable de la oficina jurídica EPMSC Pamplona Norte de Santander, recibido en este Despacho Judicial siendo las doce y cinco minutos de la tarde (12 y 05), sobre la puesta a disposición del señor interno en prisión domiciliaria **ISRAEL ARDILA SIZA**, cédula 13.836.247 condenada por el delito de FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS”.

Efectivamente, aparece al folio 40 del cuaderno de vigilancia, el oficio 407-EPMSCPAM-AJUR-00 de fecha 26 de febrero de 2.020, suscrito por el señor DG. **MILTON ELLES VÁSQUEZ**, Responsable Oficina Jurídica EPMSC Pamplona N/S., enviado por correo electrónico, según el reporte que se observa al folio 37, siendo las 12: 07 P.M., dejando a disposición al privado de la libertad **ARDILA SIZA ISRAEL**, solicita de manera urgente la Boleta de Encarcelación y se permite comunicar que el citado recluso se encuentra dado de alta en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Pamplona N. S., en condición de prisión domiciliaria. Aclara que la libertad condicional de la que hoy goza el citado PPL fue concedida por el Juzgado Penal del Circuito de la localidad.

Bajo juramento el Subintendente que realizó la captura del señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, atendiendo “el cual arroja positivo para el INPEC”, *manifiesta que el señor Dragoneante del INPEC, se encontraba realizando diligencias en el municipio de Pamplonita* y que el señor **ISRAEL ARDILA SIZA** siempre estuvo bajo su custodia.

El capturado **ISRAEL ARDILA SIZA**, fue llevado a las Instalaciones de la Estación de Policía Nacional con sede en Pamplona, ordenada su encarcelación - detención mediante boleta No. 057 expedida el 26 de agosto de 2.020, permaneció en una de las celdas junto a 10 personas más, hasta el 06 de octubre de 2.020 hasta antes de las 9:00 A. M.

Dada su situación de reclusión realizó las peticiones a la señora Juez, que a lo largo de este proceso se han venido señalando y de las cuales, hubo una demora, atendiendo el trámite que provocó la recusación efectuada por el condenado contra la **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA N. S.**, ya que cuando se tramitó su proceso ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona N. S. ofició como Agente del Ministerio

Público, Recusación que fue declarada INFUNDADA por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona N. S.

Como puede probarse y tenerse en cuenta de todas las peticiones efectuadas por el condenado, la mayoría se evacuaron e interpuso los recursos de ley, encontrándose en tiempo para hacerlo en algunas decisiones tomadas recientemente en primera instancia, con excepción de la solicitud de extinción de la pena, la acumulación de penas formulada por el señor Defensor y se encuentra en trámite la petición de prisión domiciliaria transitoria acorde a lo establecido por el Decreto el 546 de 2.020.

Considera la Sala que por el señalamiento de no haber dado respuesta inmediata a las solicitudes no se ha violentado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, este ha sido activo y en lo que respecta a las solicitudes que están por evacuar corresponde por competencia a los Jueces de primera y segunda instancia resolver cuando consideren oportuno.

Ahora bien, continuando el orden de ideas señaladas, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, nos permitimos pronunciarnos en cuanto al Derecho Fundamental a la Salud, se ordenó que por medicina legal se realizara reconocimiento médico legal y valoración de la salud al interno **ISRAEL ARDILA SIZA**, el Médico Legista realizó la correspondiente diligencia científica sobre la salud del accionante el día 06 de octubre de 2.020 y concluyó: “Al momento del examen médico legal, **ISRAEL ARDILA SIZA** presenta como diagnósticos: 1. Colelitiasis. 2. Hernia inguinal bilateral. 3. Dolor inespecífico en dientes y encías. 4. Antecedente de enfermedad ácido péptica. Estos diagnósticos en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión.....Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal que en cualquier momento si se produce algún tipo de desmejoría de sus condiciones de salud. NO padece de afecciones que lo colocan en riesgo superior de adquirir la enfermedad del COVID 19.....El único factor de riesgo documentado que tiene para adquirir la infección por COVID 19 es ser mayor de sesenta años.”

Si bien es cierto que las condiciones de reclusión soportadas en los calabozos de la Estación de Policía de Pamplona, ciertamente propician el riesgo a la adquisición de la infección del COVID 19, esta situación fue superada y no hallada por el galeno al examen que le practicó. En consecuencia obedeciendo el traslado al Centro penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona N. S, se han superado estos hechos y no es viable amparar por ahora, en riguroso término el derecho fundamental a la Salud y la Vida de **ISRAEL ARDILA SIZA**.

CONSIDERACIONES OFICIOSAS

Observando, analizado y valorando el caudal probatorio allegado en este trámite de tutela, habida cuenta que no se articula el informe y la petición realizada por el Dragoneante del INPEC Señor **MILTON ELLES VASQUEZ** y vista en el oficio generado el 26 de agosto de 2.020 a las 12:07, dirigido a la Señor Juez de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Pamplona N. S., que de contera choca con la actuación realizada por el Subintendente **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS**, quien manifiesta que realizó la captura explicando, modo, tiempo, lugar y razón; es deber de esta Sala proceder a valorar si la captura realizada sobre la persona de **ISRAEL ARDILA SIZA**, fue legal o por el contrario debe declararse la ilegalidad de la misma, ordenar la libertad inmediata del accionante para que la autoridad competente accionada como lo es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad despliegue los mecanismos idóneos legales y supra-legales para lograr en derecho la correcta actuación de traslado del lugar de la prisión domiciliaria o librar la correspondiente y legal orden de captura en contra de **ISRAEL ARDILA SIZA**, proceder a la legalización de la misma ante el Juez competente, quien es el que conoce enteramente del proceso penal.

Procedemos entonces primero a fundamentarnos si es posible o no fallar ultra petita sobre este problema jurídico: ¿Fue legal o no la captura y la retención realizada en la persona de **ISRAEL ARDILA SIZA**? ¿Se vulneró el derecho fundamental a la libertad?

Acorde a la Sentencia T-193 de 2017. Corte Constitucional. Sobre las facultades que se otorgan al “Juez de Tutela para fallar extra y ultra petita. El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto que puede decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda. El funcionario jurisdiccional podrá usar dicha potestad ultra o extra petita, siempre que se establezca la infracción a los derechos del demandante”

Véase también Sentencia SU-195-2012, contiene los conceptos para que el juez de tutela falle extra y ultra petita. “En cuanto a la posibilidad de estos fallos en materia de tutela, la Corte Constitucional de manera pacífica ha señalado que el Juez de Tutela, puede al momento de resolver el caso concreto, conceder el amparo incluso a partir de situaciones o de derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se asentado esta posición, toda vez que conforma a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. La naturaleza especialísima de la acción de tutela “permite su distinción respecto de las demás acciones legales, autorizando al juez asumir un papel activo en el análisis del caso bajo su conocimiento, en aras de la eficaz protección de los derechos fundamentales””.

Esta Sala acorde a la anterior tutela reseñada tiene competencia y esta revestida de amplias facultades que debemos asumir de manera activa, por consiguiente nos articulamos con el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia:

En el presente caso observamos lo relativo al Derecho Fundamental a la Libertad.

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de

mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes para que se adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto ni penas de medida de seguridad imprescriptibles.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Expresa en el Artículo 7. Derecho a la libertad Personal

“6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

El C. de P. P. artículo 298 modificado por la ley 1453 de 2011, nos indica el contenido y vigencia de la orden de captura.

Descendiendo al caso concreto a través de este proveído se establece que el señor Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, el 26 de agosto de 2.020, libró la boleta de libertad No. 3 a favor de **ISRAEL ARDILA SIZA**. Que el liberado había cancelado la caución y suscrito la diligencia compromisoria.

Igualmente de Autos se sabe que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S. nunca libró orden de captura en contra de **ISRAEL ARDILA SIZA**, se abstuvo de hacerlo y solo oficio como el Juzgado del conocimiento que si llegaba a dejar en libertad se mantuviera la detención por cuenta de este proceso.

Es decir, si **ISRAEL ARDILA SIZA**, se encontraba en prisión domiciliaria, el señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. S. debía ordenar el traslado del lugar del domicilio del interno que esta dado de alta en el establecimiento carcelario para que fuera trasladado allí y caso de no hallársele en su domicilio librar la correspondiente orden de captura para luego de legalizada la misma, proceder a librar la correspondiente orden de encarcelamiento – detención para el cumplimiento de la pena, pero esto nunca ocurrió.

Simplemente el 26 de agosto de 2.020 al frente de las oficinas donde funciona el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad de Pamplona, por arrojar positivo para el INPEC según lo narra el Subintendente **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS**, procedió a capturarlo y custodiarlo, logrando su encarcelación – detención, en contradicción a lo reseñado por el Señor Dragoneante del INPEC **MILTON ELLES VÁSQUEZ**, de quien se dice bajo juramento se encontraba adelantando diligencias en el Municipio de

Pamplonita y por ende no pudo desarrollar la actividad de traslado ni al centro carcelario donde esta de alta **ISRAEL ARDILA SIZA**, ni a los calabozos de la Estación de Policía Nacional de Pamplona N. S.

La Sala oficiosamente concluye, que la captura realizada por el Subintendente **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS** el 26 de agosto de 2.020 en contra de **ISRAEL ARDILA SIZA**, carecía del fundamento legal para así proceder, vulnerándose el derecho fundamental a la libertad, en consecuencia ordenará se restablezca el derecho condicionado a la siguiente actuación dado que la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el 26 de agosto de 2.020, no tenía conocimiento de que el señor **ISRAEL ARDILA SIZA** había sido beneficiado con el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL**, deberá entonces, trasladarse al interno a su domicilio y residencia donde cumple prisión domiciliaria para que dentro del marco legal y de derecho, se continúen los trámites entorpecidos por la acción del Subintendente de la Policía Nacional señor **LUIS MIGUEL ISIDRO ROJAS**, quien realizó la aprehensión material y se cumpla lo motivado para esta decisión, a más que debe establecerse la verdad de lo informado por el Dragoneante **MILTON ELLES VÁSQUEZ** lo que originó la fundamentación del Auto de encarcelación – detención proferido contra **ISRAEL ARDILA SIZA** el 26 de agosto de 2.020.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces, área Constitucional del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N. S.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **ISRAEL ARDILA SIZA**, con fundamento en violación al derecho fundamental al Debido Proceso, La Salud y La Vida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado del señor **ISRAEL ARDILA SIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.836.247 de Bucaramanga Santander a su domicilio y residencia donde purga prisión domiciliaria, teniendo en cuenta las motivaciones, valoraciones y conclusiones oficiosas planteadas en la parte considerativa de esta providencia, comuníquese esta decisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona y al Centro Carcelario y penitenciario Inpec de la ciudad de Pamplona, para que realicen el trámite correspondiente para el respectivo traslado en un término de (Cuarenta y ocho) 48 horas o al término pertinente de las actuaciones judiciales correspondientes.

TERCERO: Ordénese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, ajuste sus actuaciones a lo reglado en el Estatuto y procedimiento penal, respecto del encarcelamiento - detención para el cumplimiento de la pena del señor **ISRAEL ARDILA SIZA**., conforme a lo esbozado en los considerandos de este proveído.

CUARTO: NO DESVINCULAR de este trámite al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. S.** por ser quien es el inmediato superior del juzgado accionado.

QUINTO: DESVINCULAR de este trámite de tutela al **PROCURADOR 95 JUDICIAL II DELEGADO EN LO PENAL DE PAMPLONA N. S. y AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), CON SEDE EN PAMPLONA** y representado por la señora Directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona N. S.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

La presente decisión fue discutida y aprobada en la Sala Virtual el 15 de octubre de 2.020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS
CONJUEZ PONENTE



NERIDA ESPERANZA RAMÓN VBERA
CONJUEZ



JUVENAL VALERO BENCARDINO
CONJUEZ